

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | Pesetas |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 0,50 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 1,00 |
| Idem particulares y avisos financieros..... | 3,00 |

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 8 de julio de 1940 por el que se instituye la Comisaría de carburantes líquidos y precisando sus atribuciones.

Prosiguiendo el Gobierno la política restrictiva del consumo de los carburantes líquidos, que la actual situación del mundo impone, ha considerado conveniente la institución de una Comisaría con fines y funciones específicas, que contribuya a poner al servicio de dicha política la mayor unidad posible de mando y de eficacia ejecutiva.

Dispongo:

Artículo primero. El Director general del Timbre y Monopolios asumirá, mientras no se disponga lo contrario, las funciones de Comisario de carburantes líquidos. En el ejercicio de tales funciones, el Comisario estará asistido de un Comité consultivo constituido por un representante de cada uno de los Ministerios de Ejército, Marina, Aire, Gobernación, Industria, Agricultura, Obras Públicas y Hacienda; otro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y otro de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima. Actuará de Secretario un funcionario de la representación del Estado cerca de esta Compañía.

Artículo segundo. Son atribuciones del Comisario de carburantes líquidos:

a) Disponer, mediante Ordenanzas que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», las reglas que hayan de regir la fijación de los cupos del consumo de carburantes líquidos, a cuyas reglas habrán de ajustarse estrictamente las diversas autoridades y funcionarios que en la actualidad intervienen en la materia o que puedan intervenir en lo sucesivo. Los acuerdos casuísticos que el Comisario adopte, para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas de carácter general y de los fines de la Comisaría, no requerirán para ser ejecutivos su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Vigilar y fiscalizar el consumo de todos los organismos del Estado, de las Corporaciones oficiales y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; denunciar al Consejo de Ministros los abusos que conociere; proponer al Gobierno la aplicación del régimen de cupo de consumo a los organismos oficiales y, en general, cualquier otra medida restrictiva.

Artículo tercero. La relación del Comisario con el Gobierno se sostendrá a través del Ministerio de Hacienda.

En el ejercicio de sus funciones, el Comisario está facultado para dirigirse directamente a las autoridades centrales y, del mismo modo, a las provinciales que cooperen a la restricción del consumo, sin necesidad de que las órdenes se transmitan a través de los distintos Ministerios.

Para el cumplimiento de la vigilancia y fiscalización del consumo oficial, los Ministerios, organismos y Corporaciones oficiales y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., vendrán obligados a evacuar urgentemente las peticiones de datos que interese el Comisario. Asimismo el Comisario podrá utilizar directamente la Policía del Tráfico con fines de vigilancia y fiscalización del consumo de carburantes líquidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(G. C.—2.282)

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 7 de junio de 1940 sobre investigación y explotación de minas.

La presente disposición no tiene otro objeto que dar curso administrativo a lo preceptuado en el artículo décimo de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

A la libertad excesiva concedida a los dueños de minas por la legislación minera después del Decreto-ley de Bases de mil ochocientos sesenta y ocho, tiene que suceder un régimen que, sin mermar la libre iniciativa privada, subordine toda clase de in-

tereses al supremo de la nación. El Estado no puede consentir que la riqueza que encierra nuestro suelo no sea objeto de explotación en el momento y del modo que convenga al bien general.

Se debe procurar extraer del tesoro nacional que aquél encierra los máximos beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Los Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Minas y Combustibles, por iniciativa ministerial o por propia iniciativa, propondrán al Ministerio de Industria y Comercio, cuando lo aconseje el interés nacional, las minas o cotos mineros que se hallen pendientes de investigación y explotación y que deban ser investigados y explotados a los efectos del artículo diez de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

En el informe que, según lo dispuesto en la citada Ley y en la Orden de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y ocho, han de redactar las Jefaturas de Minas respecto a las solicitudes de pertenencias mineras, se expresará si procede que la investigación y, en su caso, la explotación de dichas pertenencias, se realicen seguidamente por considerarse de interés nacional.

Artículo segundo. En la propuesta que menciona el artículo anterior, se hará una exposición detallada de los motivos en que se funda.

Será obligada la propuesta en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de sustancias minerales de interés excepcional para la defensa nacional o para la agricultura, o de primeras materias de elaboración precisa y primordial con objeto de obtener productos utilizados en dichos fines.

b) Cuando se trate de sustancias minerales que, existiendo en nuestro territorio, se importen del Extranjero con grave quebranto de nuestra balanza comercial.

c) Cuando se trate de minas en cuya demarcación se hayan reconocido criaderos que por sus características exteriores, labores ya realizadas

u otras razones, constituyan una riqueza merecedora de su inmediata investigación o que deba ser puesta en seguida en explotación, con el fin de evitar que continúe sin beneficiarse esa riqueza oculta.

Artículo tercero. Tan pronto como la Dirección General de Minas reciba la propuesta, acordará o no tomarla en consideración, oyendo al Consejo de Minería.

En caso afirmativo, la pasará a informe de la Jefatura del Distrito Minero a que pertenezca la mina, y después al Instituto Geológico y Minero de España, quien, a su vez, informará.

Si uno de estos Centros hubiese hecho la propuesta, informará únicamente el otro. Cada Centro emitirá su informe en un plazo máximo de cuarenta días.

Una vez evacuados los referidos informes, la Dirección General resolverá en definitiva sobre la procedencia de investigar o explotar la mina o coto minero.

Artículo cuarto. Una vez acordada por la Dirección General la obligación de investigar o explotar una mina o coto minero, lo notificará seguidamente a su concesionario, y éste, o éstos, si fuesen varios, tendrán un plazo de veinte días para, en el caso de no estar conformes con dicha obligación, entablar el oportuno recurso ante el Ministro de Industria y Comercio.

La resolución de dicho Ministro, oído el Consejo de Minería, es inapelable.

Desde el momento en que sea firme el acuerdo procederá el concesionario a darle cumplimiento, en la forma y plazos que se expresan en los siguientes artículos.

Artículo quinto. El concesionario a quien se hubiere impuesto la obligación de investigar una mina o coto minero, ejercite o no el derecho de recurso que le concede el artículo anterior, presentará en la Jefatura de Minas correspondiente y en el plazo de tres meses, a partir de la notificación, un proyecto completo de investigación que esté de acuerdo con la importancia de las manifestaciones exteriores y extensión del criadero, atendiéndose no sólo a su capacidad extractiva, sino también a la mayor

o menor facilidad de adquisición que puedan tener en el mercado los productos obtenidos.

Artículo sexto. El proyecto de investigación será informado por la correspondiente Jefatura de Minas y por el Instituto Geológico y Minero de España, en cuyos respectivos informes deberá expresarse:

a) Plazo en que debe quedar terminado por completo, no superior a tres años.

b) Si está en relación con la importancia minera del criadero, según puede deducirse de su estructura geológica, de sus manifestaciones exteriores o de los estudios realizados.

c) Fases o períodos en que podría dividirse la investigación y tiempo necesario para las mismas, dentro del plazo total que se hubiere marcado según el apartado a).

d) Para el caso de tener éxito los trabajos de investigación proyectados, siempre que fuera posible y a grandes rasgos, se expresará cuál podría ser la capacidad de producción de las minas y costo global y aproximado de las instalaciones necesarias para poner en marcha normal la explotación de la mina o coto minero.

El plazo máximo para emitir estos informes por cada uno de los Centros dichos será de cuarenta días.

Artículo séptimo. El Ministerio de Industria y Comercio, a la vista de los informes recibidos, aprobará, modificará o rechazará el proyecto de investigación propuesto, lo que será comunicado a la correspondiente Jefatura de Minas para que lo notifique al interesado.

Si el Ministerio de Industria y Comercio no aprobara el proyecto propuesto, el interesado, en un plazo de sesenta días, a contar desde el día en que recibiera la notificación, presentará otro nuevo, dando cumplimiento a lo acordado por la Superioridad.

De no hacerlo así, se le aplicarán las sanciones a que se refiere la última parte del párrafo primero del artículo décimo de la Ley, en la forma y orden especificados en dicho artículo.

Artículo octavo. Cumplidos los trámites que señala esta disposición y notificada al interesado la resolución del Ministerio de Industria y Comercio aprobando el plan de investigación, tendrán que comenzarse los trabajos antes de tres meses y continuarlos sin interrumpirlos hasta terminarse por completo.

Sólo podrá darse por no transcurrido a petición y prueba de los interesados y previo informe de la correspondiente Jefatura del Distrito Minero:

a) El tiempo eventual durante el cual se hubiesen suspendido los trabajos por causa fortuita e independiente de la voluntad del investigador.

b) El tiempo invertido en la tramitación de los expedientes de ocupación temporal y, en su caso, de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la investigación.

c) Los plazos en que por causas climatológicas o de insalubridad haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique la concesión.

d) El tiempo que haya necesidad de paralizar los trabajos por dificultades imprevistas presentadas en el laboreo a causa de la naturaleza de los terrenos investigados.

e) Las interrupciones ocasionadas por falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Si se solicita prórroga para efectuar las investigaciones basándose en las causas anteriormente enumeradas, la solicitud se presentará en la correspondiente Jefatura de Minas y tendrá la tramitación fijada en los artículos sexto y séptimo de este Decreto, en lo que de ellos fuere aplicable.

Artículo noveno. Si el concesionario no desarrollase los trabajos de investigación dentro del plazo marcado o no los realizase con la intensidad y extensión que figure en el plan aprobado por la Administración, se aplicarán las sanciones señaladas en el artículo décimo de la Ley.

Artículo décimo. Un mismo individuo o entidad dueño de varias concesiones mineras, presentará para ellas un solo proyecto de investigación, siempre que se encuentren dentro de la zona metalogénica que se trate de investigar y el proyecto obedezca de conjunto, por el que, sucesiva o simultáneamente, se llegue a efectuar la investigación del criadero en cuestión.

Artículo undécimo. En la primera quincena de enero y en la de julio de cada año, los concesionarios de minas están obligados a dar cuenta en la correspondiente Jefatura de Minas de los trabajos de investigación realizados durante el semestre anterior, aportando cuantos antecedentes estimen de interés referentes a las circunstancias geológicas de los yacimientos y, sobre todo, relativas a su riqueza e importancia industrial.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será castigada, a propuesta de la Jefatura de Minas, con multa comprendida entre mil y cinco mil pesetas, multa que impondrá el Gobernador Civil.

Artículo duodécimo. Los trabajos de investigación de cotos mineros ya tomados o constituidos en virtud de lo dispuesto en el Decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta estarán sometidos a una sola dirección. Por cada uno de ellos se presentará un solo plan de investigación, a los efectos de lo que dispone la presente disposición.

Artículo decimotercero. Realizados los trabajos de investigación, se efectuarán seguidamente los de explotación, a cuyo efecto, seis meses como máximo después de terminar el plazo señalado por la Administración para desarrollar el plan de investigación, el concesionario de la mina o del coto minero que se investiga tendrá la obligación de presentar en la correspondiente Jefatura de Minas un proyecto de explotación que abarque los extremos siguientes:

a) Plan general de explotación, señalado a grandes rasgos, con expresión de su importancia y principales características.

b) Labores que se propone ejecutar en el plazo de dos años.

c) Cupos límites máximos y mínimos de producción de la sustancia o sustancias que piense explotar.

Las Jefaturas de Minas, previos los estudios y confrontaciones que fuesen necesarios y en un plazo de treinta días, informarán acerca del plan de explotación en general, y en particular sobre la cuantía de los cupos de producción y sobre labores a ejecutar en los dos primeros años. El expediente, una vez informado, se remitirá a la Dirección General de Minas y Combustibles para ulterior resolución.

La mencionada Dirección, oído el Consejo de Ministros, aprobará, modificará o desechará el proyecto de explotación propuesto y la cuantía de los cupos de producción.

En caso de ser aprobado el proyecto de explotación y los cupos, se le notificará al interesado, por intermedio de la Jefatura de Minas, para que se comiencen los trabajos inmediatamente.

En caso de modificación o no aceptación del proyecto de explotación o cupos propuestos, se le comunicará al interesado, y éste, en un plazo de cuarenta días, a contar de la fecha en que reciba la notificación, deberá presentar nuevo proyecto o cuantía de cupos. De no hacerlo así, se le aplicarán las sanciones del artículo décimo de la Ley, en la forma y orden que allí se indican.

Artículo decimocuarto. Si se trata de un coto minero, se presentará un solo proyecto de explotación para todo el conjunto de las concesiones y se fijarán cupos de producción para el total de ellas. Los trabajos estarán sometidos a una sola dirección.

Artículo decimoquinto. En las minas o cotos mineros que por haber sido explotados con anterioridad o que por tener realizados los suficientes trabajos de investigación, o porque por la forma de presentarse el criadero aparezca éste con datos que den idea de su riqueza e importancia, el interesado o los Centros oficiales mencionados en el artículo primero de este Decreto, podrán proponer al Ministerio de Industria y Comercio se realice la explotación sin necesidad de investigaciones, y, en este caso, el expediente se tramitará según lo que disponen los artículos tercero, cuarto y trece de esta disposición. El plazo para presentar el plan de explotación será el de cuatro meses, a partir de la fecha en que se notifique al interesado que debe proceder a la explotación sin previa investigación.

Artículo decimosexto. Una vez comenzados los trabajos de explotación, no podrá ésta paralizarse ni amorrarse sin previo acuerdo del Ministerio, y sólo en los casos siguientes:

a) Por causa de fuerza mayor.

b) Por pérdida irremediable en la explotación, satisfactoriamente probada por el interesado.

c) Por falta de mercado, debidamente comprobado, para los minerales o productos obtenidos.

En el caso de suspensión de los trabajos de explotación, los concesionarios están obligados a conservar las labores.

Las suspensiones no autorizadas por la Superioridad se considerarán como abandono o renuncia de las concesiones y serán objeto de las sanciones previstas en el artículo diez de la Ley, pudiendo, en caso de reincidencia o ineficacia de las de carácter pecuniario impuestas, llegarse a la caducidad de la concesión por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, oído el Consejo de Minería.

Artículo decimoséptimo. En la segunda quincena de septiembre de cada dos años, los explotadores de minas o de cotos mineros presentarán en la correspondiente Jefatura de Minas una sucinta Memoria donde se explique el plan de labores que se propongan desarrollar durante los dos años siguientes, así como el de conservación de las labores ejecutadas. El expediente será tramitado e informado como se dispone en el artículo trece de esta disposición.

Artículo decimoctavo. Contra la resolución e imposición de sanciones podrá entablarse el correspondiente

recurso ante el Ministerio de Industria y Comercio.

La resolución del Ministro, oído el Consejo de Minería, se entenderá como definitiva en la vía gubernativa.

Artículo decimonoveno. Si la mina estuviera dada en arriendo, inscrito oficialmente en la Jefatura del Distrito Minero a que corresponda, se seguirán los trámites detallados en los artículos anteriores, entendiéndose se la Administración con el arrendatario, sustituyendo éste al concesionario en sus obligaciones.

Artículo vigésimo. Cuando el arrendatario dejase transcurrir el plazo señalado por la Administración para hacer efectivas las multas que, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, pudieran serle impuestas por incumplimiento de sus preceptos y en aplicación del artículo diez de la Ley, se entenderá que renuncia al arriendo con pérdida de todos los derechos derivados del mismo, y desde ese momento se exigirá el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas, en orden a la investigación y explotación de los criaderos, al concesionario de la mina.

La resolución adoptada se comunicará a los interesados, quienes podrán elevar escrito de alzada ante el Ministerio, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso, oído el Consejo de Minería.

Artículo vigésimoprimer. El procedimiento se dará por terminado, cualquiera que sea el estado de la tramitación, en el caso que el concesionario renuncie sus derechos a la concesión. Tanto en este caso como en el de caducidad, no podrá el concesionario solicitar el mismo terreno para nueva concesión hasta transcurridos dos años de la declaración de franco y registrable el terreno comprendido, si entonces estuviera libre.

Artículo vigésimosegundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid, a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

LUIS ALARCON DE LA LASTRA

(G. C.—2.229)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 3 de julio de 1940 por la que se resuelve el examen de ingreso en la Escuela de Instructoras Sanitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del examen de ingreso convocado en 28 de febrero último, para cubrir treinta plazas de alumnas en un curso de especialización a seguir en la Escuela de Instructoras Sanitarias, distribuidas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, ostentando el carácter de Instructoras interinas, con derecho al percibo del haber anual de 4.000 pesetas mientras dure el curso de referencia, al fin del cual serán declaradas Instructoras de Sanidad, en propiedad, previa una prueba terminal de aptitud,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente examen de ingreso, y en su consecuencia, disponer que se declaren Instructoras de Sanidad, con carácter interino, a doña Adelina Balbín Lucas, doña María Aguilar Lobo, doña Antonia Balaguer Gonnell, doña María Victoria Alfageme, doña Pilar Sierra Bustillo, doña María Magdalena Pérez Lahera, doña Beatriz Marina del Real Herráiz.

doña Sara Arias Trashorras, doña Mercedes Serrano Pavía, doña Emilia de la Escosura y Pulido, doña María Dolores Agreda Pérez, doña María Concepción Lafuente Berengoa, doña María Luisa Martínez Peropadre, doña Pilar Calvo Mangas, doña Beatriz Serrano Bloid, doña Aurora Fernández Gimeno, doña Carmen Isasa Adaro, doña Josefa Huidobro Calvo, doña María Balmaseda Santamaría, doña María Teresa Díaz Lardiez, doña María Teresa Hijelmo Arce, doña Monserrat Peyrá Ametler, doña Carmen Bartolomé García, doña Patrocinio Cabezas Alvarez de Arca, doña Rosa Martínez Caballero de Tineo, doña María Elena Martínez Caballero de Tineo, doña Rafaela Goñi Baramendi, doña María Dolores Calleja Sanz, doña Elvira Congregado Gínestal y doña Remedios Sevillano Burgos, con el haber anual, cada una de ellas, de cuatro mil pesetas, que se harán efectivas del capítulo primero, artículo primero, grupo céptimo, concepto noveno, sección séptimo, concepto noveno, sección tercera del Presupuesto vigente, entendiéndose que dicha interinidad la ostentarán por su carácter de alumnas de la Escuela de Instructoras Sanitarias y por la duración del curso de especialización a que se contrae la convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(G. C.—226)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Sección primera

Siendo una fuente de riqueza para la Economía nacional la conservación de la caza y la pesca en las épocas y circunstancias que las vigentes disposiciones tienen establecidas, excito el celo de todas las Autoridades dependientes de la mía y a sus Agentes para que cumplan y hagan cumplir dichas disposiciones, debiendo dictar bandos y anuncios para que a todos llegue la obligación en que están de observar las mismas.

De cuantas infracciones se cometan darán cuenta a este Gobierno Civil para imponer las sanciones máximas que me autoriza el Reglamento y de aquellas que por desobediencia a las órdenes de mi Autoridad se realicen contra las distintas circulares que este Gobierno tiene publicadas sobre el ejercicio de la caza y la pesca.

Madrid, 11 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.

(G. C.—2291)

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Por orden de la Superioridad y con el fin de evitar los decomisos de ganado en los Mataderos de esta provincia, a que se refiere la disposición segunda de la Orden de 20 de junio último (*Boletín Oficial del Estado* del día 22 siguiente), se hace saber por esta Circular a los señores Alcaldes y Directores de Mataderos municipales e industriales que, en el caso de no estar en posesión de la cartilla sanitaria los ganaderos interesados, y hasta tanto se provean de dicho documento, será sustituido el mismo por declaración jurada de los propietarios del ganado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades citadas, Directores de los Mataderos e Inspectores municipales Veterinarios que presten servicio en dichos establecimientos y ganaderos de sus términos, a los que se dará cuenta por los Alcaldes respectivos, con la urgencia posible, a los efectos procedentes.

Madrid, 12 de julio de 1940.—El Jefe del Servicio, Félix F. Turégano.

(G. C.—2292)

Distrito Forestal de Madrid

ANUNCIO

Regulación de precios y abastecimiento de maderas

En cumplimiento de lo que se dispone en Orden del Ministerio de Agricultura fecha 4 de los corrientes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 6, he dispuesto lo siguiente:

1.º Todos los almacenistas de madera y propietarios de fábricas de aserrío establecidas en la provincia de Madrid, remitirán a la Oficina del Distrito Forestal de Madrid, calle de Claudio Coello, número 25, una declaración de la cantidad y clase de madera que aproximadamente tengan en almacén en el momento presente, sin cuyo requisito no se autorizará la venta y circulación de madera.

2.º El día 1.º de cada mes presentarán en la misma Oficina un inventario completo de su existencia en aquella fecha.

3.º De todas las ventas destinadas para fuera de la localidad extenderán por duplicado los correspondientes recibos, en los que consten los artículos vendidos, su precio y la población a la que se destinen.

4.º Dichas facturas, antes de ser entregadas al interesado, se presentarán en la Oficina del Distrito Forestal todos los días laborables, en las horas de una a dos por la mañana y de seis a siete de la tarde, quedando archivado en el Distrito Forestal uno de los ejemplares presentados y devolviéndose el otro para ser entregado al interesado con el sello del Distrito Forestal y autorización para la circulación, sirviendo, por lo tanto, dicha factura de guía de circulación.

5.º De todas las ventas destinadas para su uso en la capital entregarán al comprador una factura con un sello que declare que dicha venta se hace para su utilización en Madrid, no autorizando su salida de la capital.

El sello que para dicho fin utilice cada vendedor habrá de ser previamente presentado y registrado en las oficinas del Distrito Forestal.

6.º Todos los días 1 de cada mes, al propio tiempo que se presentan en las oficinas del Distrito los inventarios a que se refiere el apartado segundo, se acompañará también una relación de las ventas realizadas y precio de las mismas respecto a las maderas no autorizadas para circular fuera de la capital.

7.º Para los almacenes y fábricas de aserrar maderas situadas fuera de la capital, en alguno de los pueblos de la provincia de Madrid, sustituirán en sus funciones a las oficinas del Distrito las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, en las que el señor Secretario llenará las funciones que en la capital corresponden al Distrito Forestal y remitirá a esta dependencia los duplicados de las guías de circulación expedidas y las relaciones e inventarios a los que se refiere el apartado 6.º.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 9 de julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Joaquín X. de Embún.

(G. C.—2.288)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Agapito Brezmes Valdés, Oficina de Sala Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos de menor cuantía promovidos por don Francisco Lobisco Ramos, don Mariano del Amo Merodio, don Silvestre Lobisco Bolaños, don Pedro Hernando Blasco y don Facundio Merodio Pérez, contra don Luis Merodio Bolaños, don Gregorio Ibáñez Ayuso, don Juan Rodríguez López, don Raimundo Lozano de las Heras, don Marcelino Sobrino Bolaños y otros muchos, sobre pago de 3.098 pesetas 36 céntimos, resto de deuda consignada en documento privado, se ha dictado por la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 10 de mayo del corriente año, sentencia que comprende, entre otros, los particulares:

Encabezamiento

En la villa de Madrid, a 10 de mayo de 1940.—Vistos los autos de menor cuantía que ante Nos penden, en apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón, seguidos por don Facundio Merodio Pérez, labrador, vecino de Luzón, demandante, apelado, a quien representa el Procurador don Enrique de las Alas Pumariño y defiende el Letrado don Luis Fernández Saavedra, don Francisco Lobisco Ramos, don Mariano del Amo Merodio, don Silvestre Lobisco Bolaños y don Pedro Hernando Blasco, también vecinos de Luzón, demandantes, apelados, que no han comparecido ante esta Audiencia, por lo que se han entendido las actuaciones respecto a ellos con los estrados del Tribunal, contra don Alberto Merodio Ramos, don Gregorio Moreno López, don Antonio Rodríguez López y don Vicente López Garcés, también mayores de edad, y vecinos de Luzón, demandados, apelantes, que se representan por sí, defendidos por el Letrado don Alejandro Ferrán, y contra don Luis Merodio Bolaños, don Gregorio Ibáñez Ayuso, don Juan Rodríguez López, don Raimundo Lozano de las Heras, don Marcelino Sobrino Bolaños, don Eusebio López del Amo, don Felipe Merodio Ayuso, don Epifanio Ibáñez Merodio, don Marcelino López Merodio, don Juan Francisco Merodio, don Ramón Pérez Erguido y don Andrés López del Amo, y contra don Salvador López Vigil y don Víctor Aragoncillo Blasco, estos dos últimos no comparecidos ante esta Audiencia, y los otros doce que desistieron de la apelación interpuesta, teniéndoseles por apartados de la misma en auto de la Sala fecha 18 de febrero de 1936, sobre pago de 3.098 pesetas con 36 céntimos, resto de deuda consignada en documento privado.

Parte dispositiva

Fallamos

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por los demandados don Alberto Merodio Ramos, don Gregorio Moreno López, don Antonio Rodríguez López y don Vicente López Garcés, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instan-

cia de Molina de Aragón con fecha 4 de noviembre de 1935, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia con la salvedad de excluir de la condena al demandado don Víctor Aragoncillo Blasco, por no haber sido parte en el juicio, toda vez que se acreditó en los autos su fallecimiento con anterioridad a la fecha del emplazamiento y no haberse dirigido la acción contra sus herederos, y cuya parte prorrateable a él correspondiente será rebajada de la cantidad reclamada por los actores, y a cuyo pago han sido condenados todos los demandados a prorrato. Se advierte al Juez de primera instancia y Secretario que han intervenido en el presente juicio, que en lo sucesivo cuiden del cumplimiento de los preceptos legales, por los defectos señalados en esta sentencia, y se imponen las costas de esta apelación a los referidos apelantes. Luego que la presente quede firme, comuníquese al Juez inferior por medio de certificación y carta-orden, para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que por la no comparencia en esta instancia de los demandados, don Salvador López Vigil, y de los demandantes don Francisco Lobisco Ramos, don Mariano del Amo Merodio, don Silvestre Lobisco Bolaños y don Pedro Hernando Blasco, se notificará en estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, de no interesarse la notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel G. Alegre, Odón Colmenero, José Castelló (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don Manuel González Alegre, Magistrado de la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Madrid y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid, el mismo día de su fecha, de lo que, como Relator Secretario, certifico.—L. José Valverde (rubricado).

Lo relacionado es cierto, concuerda bien y fielmente con su original, a que en caso necesario me remito.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los demandados don Salvador López Vigil, y de los demandantes don Francisco Lobisco Ramos, don Mariano del Amo Merodio, don Silvestre Lobisco Bolaños y don Pedro Hernando Blasco, no comparecientes en esta instancia, expido la presente certificación, que se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a 6 de julio de 1940.—El Oficial de Sala, Lcdo. Agapito Brezmes.

(G. C.—2.275)

(C.—238)

EDICTO

Por la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid se ha dictado providencia con fecha 2 de los corrientes, recaída en los autos de menor cuantía promovidos por la Sociedad Anónima «Peletería Florida», contra don Maximiliano Burgel Krall, sobre pago de 3.375 pesetas, mandando se haga saber a la representación legal de la Sociedad Anónima «Peletería Florida», que su Procurador don Alfredo Correa, que venía representándola en los presentes, ha cesado en el ejercicio de su profesión, requiriéndola al propio tiempo para que, dentro del término de diez días, se persone en legal forma en los expresados

autos por medio de otro Procurador que la represente, con el apercibimiento de que, si no lo verifica transcurrido dicho término, dejarán de entenderse con ella las sucesivas diligencias, verificándolo en los estrados del Tribunal por su incomparecencia.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a la representación legal de la Sociedad Anónima «Peletería Florida», cuyo domicilio y paradero se ignora, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que firmo y sello en Madrid, a 4 de julio de 1940.—El Oficial de Sala (firmado). (G. C.—2.264) (C.—239)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 13

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado en providencia dictada por don Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del Juzgado número doce, con jurisdicción en el del trece (Secretaría de don Guillermo Pérez Herrero), con fecha nueve de los corrientes y en los autos que se tramitan al amparo de lo establecido en la vigente Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Ruperto Aicúa y Murillo, contra don Angel Santisteban Vivar, sobre revisión de pago, se ha señalado para la confesión judicial del demandado don Angel Santisteban el día veinte del actual, y hora de las once de la mañana, a tenor de las posiciones que se presenten por la parte actora, que propone dicha prueba; con el apercibimiento que de no concurrir sin justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de dichas posiciones.

Y mediante a desconocerse el actual paradero y domicilio de don Angel Santisteban Vivar, para que le sirva de oportuna cédula de citación en forma, se expide la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; con el apercibimiento de confeso ya expresado.

Madrid, nueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.,

Lcdo. Arturo Roldán
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Francisco R. Valcarce

(A.—1-517)

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

El Juzgado de primera instancia número catorce, de esta capital, por auto dictado con fecha cinco del actual, ha tenido por prevenido, a nombre de doña Ana Guardiola Alamín, el juicio voluntario de testamentaría de su esposo don Vicente Ruiz de León y Sánchez, y acordado se cite para él en forma, como se verifica por medio del presente, a los herederos en ignorado paradero, doña Josefa, doña Consuelo, don Daniel, don Aurelio y doña Carmen Ruiz de León Sánchez, para que, dentro del término de quince días, comparezcan en los autos; apercibidos que de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía, entendiéndose las diligencias, hasta tanto comparezcan o se conozca su

paradero, con el Ministerio fiscal, como determina la Ley.

Y para su inserción en los «Boletines Oficiales» del Estado y de esta provincia, expido el presente en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
(Firmado.)

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—1-511)

JUZGADO NUMERO 12

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número 12, de Madrid, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, penden autos incidentales de pobreza, promovidos por doña María Marín López, representada por el Procurador don Bienvenido Moreno, en los que, por providencia de esta fecha, se ha acordado admitir a trámite expresada demanda incidental, que solicita la expresada demandante, a fin de en su día entablar expediente sobre declaración de fallecimiento de su padre don Blas Marín Fernández, habiéndose acordado emplazar por medio de la presente a las personas ignoradas que pudieran tener interés en controvertir la petición deducida por la demandante, para que en término de nueve días improrrogables comparezcan en forma en los expresados autos ante este Juzgado a oponerse a la demanda de pobreza deducida; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que el emplazamiento acordado pueda tener lugar, la presente se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1940.—El Secretario, P. S. (firmado).

(C.—231)

JUZGADOS MUNICIPALES

S O B E R

EDICTO

Don Emilio Fernández Llano, Juez municipal suplente en funciones de Sober y su término (provincia de Lugo),

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención fué dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sober, junio veintiocho de mil novecientos cuarenta, el señor don Emilio Fernández Llano, Juez municipal suplente de este término, en funciones, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don José Fernández Pérez, soltero, labrador, mayor de edad, vecino de la parroquia de Canabal, en este Ayuntamiento, y de otra, como demandado, el excelentísimo señor Conde de Maceda, ausente, en ignorado paradero, si bien parece ser tuvo su último domicilio en Madrid, y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado, excelentísimo señor Conde de Maceda, a que, una vez sea firme la presente resolución, pague al actor, don José Fernández Pérez, la suma de setecientos veintinueve pesetas con veinticuatro céntimos, que éste satis-

fizo por aquél por los conceptos precedentemente detallados; interés legal correspondiente desde la interposición de esta litis, y costas.—Así por esta mi sentencia, que se notificará al señor demandado, mediante edictos, uno de cuyos ejemplares habrá de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, o sea su último domicilio, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Fernández (rubricado).»

Y para que tenga efecto la notificación dispuesta, expido el presente en Sober, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario
(Firmado.)

E. Fernández

(A.—1-514)

JUZGADO NUMERO 13

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado en este día en el acto de conciliación seguido a instancia del Procurador don Ruperto Aicúa, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, contra don Tiburcio Llorente González, vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de la Madera, número veintiséis, y que se encuentra en ignorado paradero, sobre revisión de pago en cuanto a pesetas, se ha señalado para que tenga lugar la celebración del acto de conciliación el día doce de agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Marqués de Villamagna, número ocho, citándose a dicho demandado don Tiburcio Llorente por medio del presente, para el día y hora expresados; apercibido que de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente le represente, se dará el acto por intentado, imponiéndole las costas.

Y para que sirva de citación a dicho don Tiburcio Llorente González, que se encuentra en ignorado paradero, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido la presente, que firmo en Madrid, a once de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan J. de Mingo

V.º B.º

El Juez municipal
(Firmado.)

(A.—1-516)

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 10

Arribas (Fernando), conductor del coche-cisterna militar número 35-T, marca «Chevrolet», cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en General Ricardos, frente al número 66, y actualmente en ignorado paradero, se le cita para que el día 17 de julio, y hora de las diez y treinta, comparezca ante el Juzgado municipal número 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, a celebrar juicio de faltas número 41-940; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 26 de junio de 1940.—El Secretario (firmado).—El Juez municipal (firmado).

(B.—1.915)

JUZGADO NUMERO 10

Martínez Díaz (Teresa), de treinta y tres años, divorciada, vendedora,

hija de Tomás y Eudisia, natural de León, domiciliada últimamente en Mesón de Paredes, número 39, y actualmente en ignorado paradero, se la cita para que el día 17 de julio, y hora de las diez y treinta, comparezca ante el Juzgado municipal número 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, a celebrar juicio de faltas número 73-940; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 25 de junio de 1940.—El Secretario (firmado).—El Juez municipal (firmado).

(B.—1.914)

NOTARIA DE DON FLORENCIO PORPETA CLERIGO

Yo, don Florencio Porpeta Clérigo, Notario de esta capital,

Doy fe: De que doña Monolita Esperanza Rodríguez, asistida de su esposo don Antonio Quiñones Robles, como concesionaria de la expendeduría de tabacos número ciento trece, de esta capital, ha hecho constar la usurpación de que fué objeto dicha expendeduría por la «Federación Tabaquera Española», quien se incautó de ella en dos de octubre de mil novecientos treinta y seis, según se justifica con acta levantada en dicha fecha y suscrita por la citada entidad y Josefa Rodríguez Alonso.

Y en cumplimiento de lo que previene el Decreto de quince de junio del pasado año, y para la publicación de este extracto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el plazo de diez días pueda serme presentada oposición por escrito, expido el presente en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos cuarenta.

Florencio Porpeta
(A.—1-515)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 94.400, a nombre de doña Carmen Corcho Vera, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 9 de julio de 1940.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1-513)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central Renuevo, número 31.960, por 825 pesetas, fecha 23 de junio de 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 4 de julio de 1940.—El Interventor, Gregorio de Lucas.

(A.—1-512)

Agencia de Negocios "Marbebl"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202